



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	16 de noviembre de 2022	Hora	1:30 PM
-------	-------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2020 00129 00	
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE JACOME ARCHILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A.y COLFONDOS S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
Demandante. DIEGO FELIPE JACOME ARCHILA. C.C. 791.467.11 Apoderado judicial: LESLY JHOANA ARROYAVE MARQUEZ con TP 335.080 Demandado PROTECCIÓN: Apoderado: LUZ ADRIANA PEREZ con TP 242.249 Demandado COLPENSIONES Apoderado :ADRIANA OCAMPO AMAYA con TP 1305.035 Demandado COLFONDOS: Apoderado: ZONIA BIBIANA GOMEZ
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el documento 29 del expediente digital reposa certificación n.º 001372021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa. En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Sin excepciones previas por resolver, pues las esgrimidas lo fueron en su carácter de mérito, advertido que si bien la apoderada judicial de COLPENSIONES, propuso la excepción de "Petición antes de tiempo", la misma será resuelta en el momento de emitir pronunciamiento de fondo, habida cuenta que no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 100 del CPTYSS.
ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si ser avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica, consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación del demandante DIEGO FELIPE JACOME ARCHILA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada y por ende la movilidad entre administradoras y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como el traslado de los aportes en pensiones que haya efectuado a PROTECCIÓN S.A., junto con sus rendimientos, frutos e intereses, se determinará igualmente si se debe ordenar a COLFONDOS S.A. devolver las cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones por el tiempo que estuvo afiliado el demandante a dicho fondo, y en caso positivo, si se debe ordenar al fondo público que reciba esos valores.

Se establecerá si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, junto con las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, considerando la validez del traslado entre regímenes.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 34-63 del documento 1 del expediente digital.

PRUEBAS EN PODER DE PROTECCION: No se decretan pues las mismas ya se allegaron al plenario.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A COLPENSIONES

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de 16 – 37 del documento 9 del expediente digital y el documento 10 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la Demandante. Se decreta.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 25-97 del documento 12 del expediente digital y la historia laboral actualizada, aportada en documento 27

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido. Se decreta

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A COLFONDOS S.A.

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 14-85 del documento 20 del expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE: Al demandante.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Por la demandante de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y por la parte demandada (Art. 185 CGP). Se decreta.

PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR EL DESPACHO

la apoderada de la parte demandada protección, allega el día de ayer historia laboral actualizada del demandante, en la que aparecen cotizaciones hasta el ciclo de septiembre de la presente anualidad, por lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una prueba sobreviniente en el transcurso del proceso y que resulta necesaria para la resolución de la Litis se decreta de oficio la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 CPTYSS.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Se declara clausurada la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS; se da inicio a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante por Colpensiones, Protección y colfondos S.A.

Se les concede el uso de la palabra a las partes por si tienen alguna manifestación al respecto.
No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

05001 31 05 018 2020 01290 00

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A	SI X	No

PARTE RESOLUTIVA

Sentencia 191

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en el proceso radicado 05001 31 05 018 2021 00317 00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor DIEGO FELIPE JACOME ARCHILA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y por ende, la posterior movilidad entre administradoras, es decir COLFONDOS S.A. e ING la cual es hoy PROTECCION S.A conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de las afiliaciones del demandante, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

En igual sentido, se ordena a COLFONDOS S.A, a trasladar con destino a COLPENSIONES, los gastos de administración debidamente indexados, así como el traslado de las primas de seguro de invalidez y sobreviviente, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo que la demandante estuvo afiliado en dicha administradora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación del señor DIEGO FELIPE JACOME ARCHILA, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de petición antes de tiempo tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NO acceder a la petición sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, y por ende absolver a Colpensiones Así como las consecuenciales.

SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada una, al momento de la liquidación, no se condena encostas a Colpensiones POR CUANTO esta administradora no tuvo injerencia en el traslado inicial y al negar la solicitud de traslado en sede administrativa obro en cumplimiento de un deber legal.

OCTAVO: Sea o no apelada esta providencia se ordena remitir el presente proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral conforme lo estipula el artículo 69 del CPTYSS

Esta sentencia se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo y para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Se deja constancia que esta es la primera vez que el proceso es conocido por el H. Tribunal.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7558f40b-f120-4238-9d72-6514264bceec?vcpubtoken=b8cbb006-2456-4273-b762-2ae27f2ba08a>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA